

## **Ley 23/2011, del 29 de desembre, por la cual se constituye la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Principado de Andorra**

Dado que el Consell General (Parlamento) en la sesión del día 29 de desembre del 2011 ha aprobado la siguiente:

Ley 23/2011, del 29 de diciembre por la cual se constituye la Sociedad de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos del Principado de Andorra.

### **Exposición de motivos**

La Sociedad de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos del Principado de Andorra (en adelante SDADV) nace en virtud del artículo 34 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de Junio de 1999, que requiere la constitución, por ley, de una entidad de derecho publico para la gestión colectiva de estos derechos.

La gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos existe en los estados de nuestro entorno y en otros estados que, como el Principado de Andorra, son miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Además, teniendo en cuenta que, posteriormente a la entrada en vigor de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de Junio de 1999, el Principado de Andorra incorporó en su ordenamiento jurídico instrumentos legales de protección internacional tan capitales en la materia como, por un lado el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de Septiembre de 1886, vigente al Principado de Andorra desde el 2 de Junio del 2004 y por otra parte, el Convenio de Roma para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión del 26 de Octubre de 1961 vigente al Principado de Andorra desde el 25 de Mayo del 2004, es

necesario que se establezca en el Principado de Andorra un sistema de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.

La introducción de la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos al principado de Andorra comportará el establecimiento de un sistema nacional moderno de protección de estos derechos, ya que este es el medio más efectivo para garantizar el respeto al esfuerzo creativo y las inversiones económicas realizadas por los titulares de estos derechos. Así mismo, la introducción de este sistema contribuirá a la construcción de un nuevo sector económico que gire alrededor de estos derechos.

Por otra parte, la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tiene un papel determinante en la difusión universal de las creaciones producto del intelecto y en el fomento de la cultura en general.

Esta Ley, que establece las líneas básicas y los principios de organización y funcionamiento de la SDADV, se estructura en quince artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Los estatutos de la SDADV se incorporan a esta Ley como un anexo.

Los artículos 1 al 7 de la Ley regulan la constitución y la naturaleza de la SDADV, su régimen jurídico, sus finalidades, su carácter exclusivo y otras cuestiones generales.

El artículo 8 establece los principios básicos que han de regir la pertenencia a la SDADV, atribuyendo la condición de miembro de la SDADV a todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad andorrana o extranjera, residentes legales o no al Principado de Andorra, que acrediten ser titulares, originarios o derivativos de derechos de autor y/o derechos conexos y que encomiendan la gestión de estos derechos a la SDADV.

El artículo 9 define la estructura orgánica de la SDADV que dispone como órganos soberanos de una asamblea general y de un consejo de administración. La asamblea general es el órgano de representación de todos los miembros de la SDADV. El consejo de administración es el órgano de gobierno y representación de la SDADV.

El artículo 10 hace referencia a los derechos que ha de gestionar la SDADV. De acuerdo con este artículo, son objeto de la gestión los derechos de explotación o económicos exclusivos de autor y conexos que sus titulares, originarios o derivativos, le encomienden en virtud de un contrato de gestión, además de los que sean de gestión colectiva obligatoria de acuerdo con la legislación vigente, que la SDADV ha de gestionar con carácter imperativo y de los derechos de remuneración equitativa o simple remuneración que reconozca la legislación vigente.

En los artículos 11, 12 y 13 se establecen las disposiciones básicas sobre el funcionamiento de la SDADV, para asegurar la protección de los intereses tanto de los titulares de los derechos gestionados por la SDADV como los de los usuarios de su repertorio. En materia de reglas de reparto de las cantidades recaudadas de los usuarios por parte de la SDADV, esta Ley exige que el sistema asegure a los titulares de los derechos gestionados por la SDADV una participación proporcional en la recaudación por la explotación de sus derechos por parte de los usuarios. Por otra parte, dado que esta Ley establece un monopolio legal de la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos al Principado de Andorra, la misma contiene los mecanismos adecuados para garantizar el establecimiento de unas tarifas generales de la SDADV correspondientes a los valores económicos de los usos de su repertorio que se realicen, que tienen que prever reducciones para las administraciones públicas y las entidades con finalidades culturales, educativas y sociales que no tengan ánimo de lucro en

cuanto a estas finalidades. Quedan exoneradas de pago las actividades sin ánimo de lucro realizadas por bibliotecas, mediatecas, ludotecas, audiotecas y filmotecas en fomento de la difusión y promoción de la cultura siempre que esto sea posible de conformidad con los convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos ratificados por el Principado de Andorra.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento adecuado de sus finalidades y dado que se trata de una entidad de derecho público, el artículo 14 de esta Ley somete los presupuestos, la contabilidad y la contratación por parte de la SDADV a lo que dispone la normativa vigente en materia de finanzas, contabilidad y contratación pública.

De conformidad con lo que requiere la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de junio de 1999, el artículo 15 somete la SDADV a la tutela y la supervisión del Gobierno, con la finalidad de garantizar el buen funcionamiento de los órganos establecidos, la correcta gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos al Principado de Andorra y la protección de los intereses en juego, tanto de los titulares de los derechos gestionados como de los usuarios.

Finalmente, la disposición final primera modifica los artículos 7, 32 y 43 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de junio de 1999, con la finalidad de eliminar el derecho a una remuneración equitativa en los supuestos de reproducción privada para propósitos personales, todo y respetando lo establecido en el Convenio de Berna.

## **Artículo 1**

### ***Constitución y naturaleza jurídica***

1. Mediante esta Ley se crea la Sociedad de Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos vecinos del Principado de Andorra (SDADV).

2. La SDADV se constituye como una entidad de derecho público de base asociativa, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

## **Artículo 2**

### **Régimen jurídico**

1. La SDADV se rige por esta Ley, por la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de Junio de 1999 y las leyes que la puedan complementar y/o substituir en el futuro, por los convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos ratificados por el Principado de Andorra, por sus estatutos y por sus normas de régimen interior.

2. La SDADV también se somete al tratarse de una entidad de derecho público a lo que dispone la normativa vigente en materia de finanzas, contabilidad y contratación pública y cualquier otra normativa aplicable a las entidades de derecho público.

## **Artículo 3**

### **Finalidades**

1. La principal finalidad de la SDADV es la gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos previstos en la legislación del Principado de Andorra en la materia, que incluyen los derechos de explotación o derechos económicos exclusivos según la terminología utilizada por la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de Junio de 1999 y los derechos de remuneración equitativa o simple remuneración. También son finalidades de la SDADV las que establecen sus estatutos.

2. Para el cumplimiento de sus finalidades, la SDADV ejerce las siguientes funciones, así como las que establezcan sus estatutos:

a) Conceder autorizaciones a terceros para la realización de actos protegidos por los derechos de explotación o derechos económicos exclusivos gestionados por la

SDADV. En el desarrollo de esta actividad la SDADV puede subscribir contratos generales con asociaciones de usuarios representativas de cada sector.

b) Recaudar cuotas para las autorizaciones nombradas en la letra a) anterior y para la remuneración equitativa o simple remuneración para los casos en los que la legislación vigente en materia de derechos de autor i derechos conexos prevea este tipo de remuneración.

c) Repartir las cantidades recaudadas de los usuarios por parte de la SDADV entre los autores y otros propietarios de derechos de autor y derechos conexos implicados.

d) Emprender cualquier acción legal necesaria para la defensa y la ejecución de los derechos que administra.

e) Constituir un registro de prestaciones objeto de derechos de autor y derechos conexos gestionadas por la SDADV, que haga también referencia a los autores y a otros titulares de derechos en relación a estas, y expedir certificaciones de titularidad a efectos de trato sucesivo.

f) Realizar cualquier otro acto autorizado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de junio de 1999, por los autores y otros propietarios de derechos de autor y derechos conexos o por sus representantes, de los cuales se administren los derechos de explotación o económicos exclusivos o los derechos a una remuneración equitativa o simple remuneración.

g) Realizar cualquier otra tarea adecuada al cumplimiento de sus finalidades que no sea contraria a la legislación vigente ni a los estatutos de la SDADV.

## **Artículo 4**

### **Domicilio**

La SDADV tiene el domicilio al territorio del Principado d'Andorra.

## **Artículo 5**

### **Ámbito territorial**

1. La SDADV lleva a cabo su actividad en el territorio del principado de Andorra.
2. La SDADV también puede extender su actuación al extranjero, ya sea mediante convenios con entidades y organizaciones nacionales o supranacionales con fines análogos a los suyos ya sea a través de sus propios agentes, delegados o representantes.

## **Artículo 6**

### **Durada**

La SDADV tiene una duración indefinida.

## **Artículo 7**

### **Exclusividad**

La SDADV es la única entidad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del Principado de Andorra.

## **Artículo 8**

### **Miembros**

Son miembros de la SDADV las personas físicas o jurídicas, de nacionalidad andorrana o extranjera, residentes legales o no al Principado de Andorra, que acrediten ser titulares, originarios o derivativos, de derechos de autor y derechos conexos y que encomiendan la gestión de estos derechos a la SDADV. En todo caso, pueden ser miembros de la SDADV aquellos titulares de derechos adquiridos por actos inter vius o mortis causa.

Los miembros de la SDADV y los derechos de los cuales son titulares, pueden ser representados en la SDADV por las terceras personas físicas o jurídicas que designen, siendo estas de nacionalidad andorrana o extranjera, residentes legales o no al Principado de Andorra.

## **Artículo 9**

### **Órganos**

La SDADV tiene los siguientes órganos:

1. La Asamblea General, integrada por todos los miembros de la SDADV. Los miembros, reunidos en Asamblea General, deciden por los procedimientos y por las mayorías estatutariamente establecidas los asuntos propios de la su competencia. Los aspectos relativos al ejercicio del derecho al voto de los miembros de la SDADV en la Asamblea General que no estén establecidos en esta ley o en los estatutos de la SDADV, se desarrollarán en las normas de régimen interior de la SDADV. En todo caso, en dichas normas de régimen interior se establecerán los mecanismos necesarios para eliminar incompatibilidades entre los miembros de la SDADV en el curso de las votaciones y garantizar una gestión libre de influencias de los usuarios del repertorio gestionado por la SDADV.

Es competencia de la Asamblea General deliberar y decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) Aprobación, a propuesta del Consejo de Administración, de la documentación contable anual, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de finanzas y contabilidad pública.
- b) Aprobación, a propuesta del Consejo de Administración, de los anteproyectos de presupuesto para cada ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de finanzas públicas.
- c) Aprobación, a propuesta del Consejo de Administración, de las normas de régimen interior que desarrolle los derechos y obligaciones de los miembros y cualquier otro aspecto de la vida de la SDADV. Se exceptúa la aprobación de normas de régimen interior relativas a los métodos y reglas de reparto de las cuotas y la remuneración equitativa o simple remuneración. Es decir, de las cantidades recaudadas de los usuarios por parte de la SDADV y sobre otros aspectos importantes

de la gestión colectiva que, según el artículo 36 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de junio del 1999, son de competencia exclusiva del Consejo de Administración. Se exceptúa también la aprobación de las normas de régimen interior relativas a la constitución de un registro de prestaciones objeto de derechos de autor y derechos vecinos gestionados por la SDADV, que haga también referencia a los autores y a otros titulares de derechos en relación con estos y a la expedición de certificaciones de titularidad a efectos de trato sucesivo. Igualmente de competencia exclusiva del Consejo de Administración.

d) Aprobación, a propuesta del Consejo de Administración, de las tarifas generales de la SDADV.

e) Aprobación, a propuesta del Consejo de Administración, de las modificaciones de los estatutos de la SDADV, que posteriormente han de ser sometidas necesariamente a la aprobación del Consell General, (Parlamento) de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de finanzas públicas.

f) Nombramiento y cese de los representantes de los miembros de la SDADV en el Consejo de Administración.

g) Confirmación de sanciones contra los miembros de la SDADV establecidas por el Consejo de Administración.

h) Cualquier otro asunto que determine la legislación vigente y/o los estatutos de la SDADV.

2. El Consejo de Administración, integrado por miembros de la SDADV y miembros del Gobierno, según se establece en los estatutos de la SDADV, el cual tiene plenas competencias en materia de administración y representación de la SDADV. Los integrantes del Consejo de Administración deciden con los procedimientos y con las mayorías

estatutariamente establecidas los asuntos propios de su competencia.

Es competencia del Consejo de Administración deliberar y decidir sobre los asuntos siguientes:

a) Confección y presentación a la Asamblea General, para su aprobación, de la documentación contable anual de la SDADV, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de finanzas y contabilidad pública.

b) Confección y presentación a la Asamblea General, para su aprobación, de los anteproyectos de presupuestos de la SDADV para cada ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de finanzas públicas.

c) Confección y aprobación de las normas de régimen interior relativas a los métodos y las reglas de reparto de las cuotas y la remuneración equitativa o simple remuneración, es decir, de las cantidades recaudadas de los usuarios por parte de la SDADV, y sobre otros aspectos de la gestión colectiva que, según el artículo 36 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de Junio del 1999, son de competencia exclusiva del Consejo de Administración.

d) Confección y aprobación de las normas de régimen interior relativas a la constitución de un registro de prestaciones objeto de derechos de autor y derechos vecinos gestionados por la SDADV, que haga también referencia a los autores y otros titulares de derechos en relación con estas y a la expedición de certificaciones de titularidad a efectos de trato sucesivo.

e) Elaboración y presentación a la Asamblea General, para su aprobación, de las normas de régimen interior diferentes de las referidas en los dos apartados anteriores.

- f) Establecimiento y presentación a la Asamblea General, para su aprobación, de las tarifas generales de la SDADV.
- g) Establecimiento y aprobación de las cuotas de los miembros y de las cuotas en concepto de administración y recaudación u otros de la SDADV.
- h) Aprobación de los modelos de contratos de gestión y de otros tipos, que hayan de suscribir los miembros de la SDADV.
- i) Aprobación de los modelos de contratos generales con asociaciones de usuarios.
- j) Aprobación de los acuerdos de todo tipo, incluidos los de representación recíproca para la representación al Principado de Andorra de repertorios y de apoyo logístico a nivel nacional y/o internacional, con entidades y organizaciones con finalidades análogas a las suyas, sean nacionales o supranacionales.
- k) Designación y cese del director de la SDADV, en caso de que el Consejo de Administración considere oportuno contar con este órgano.
- l) Designación y cese del presidente, del vicepresidente, del secretario y si procede del subsecretario de la SDADV.
- m) Contratación del personal, obras, suministros y prestaciones de servicios en relación con la SDADV, respectando en todo caso el que establece la normativa vigente en materia de finanzas y contratación pública.
- n) Acordar la admisión y la baja de miembros de la SDADV.
- o) Elaboración y proposición a la Asamblea General para su aprobación, de modificaciones de los estatutos de la SDADV, que posteriormente han de ser sometidas necesariamente a la aprobación del Consell General, (Parlamento) de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de finanzas públicas.
- p) Gestión de la SDADV, fijación de las directrices y control de las inversiones financieras, administración de su patrimonio, y disposición de sus bienes y derechos, siempre y cuando no esté reservado por esta Ley o los estatutos de la SDADV a la Asamblea General y con respecto a lo establecido en la normativa vigente en materia de finanzas públicas y bajo la tutela y supervisión de determinados actos por parte del Gobierno según se establece en esta Ley.
- q) Llevar a cabo toda clase de actos y suscribir toda clase de contratos relativos a la administración, la adquisición , la alienación y el gravamen de cualquier bien o derecho de la SDADV , incluyendo la solicitud de préstamos o créditos, la apertura de cuentas corrientes y la prestación de garantías, siempre de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de finanzas publicas y bajo la tutela y supervisión de determinados actos por parte del gobierno según se establece en esta Ley.
- r) Ejercicio, con la máxima amplitud, de la representación legal de la SDADV, en juicio y fuera de este y otorgamiento de poderes a terceros, incluyendo procuradores y abogados.
- s) Designación y cese de representantes legales y apoderados de la SDADV, con las facultades que se acuerden, incluidos los casos en que la SDADV logre contratos con personas físicas o jurídicas para dar apoyo logístico a la administración y gestión de los derechos.
- t) En general, realización de todo tipo de actos o negocios jurídicos que, a su criterio, sean necesarios o convenientes para el desarrollo de las finalidades de la SDADV, siempre que no sean contrarios al régimen jurídico que le es aplicable.

- u) Ejercicio de cualquiera otra facultad que le encomiende la Asamblea General.
  - v) Decidir sobre cualquier otro tema que le encomiende la legislación vigente y/o los estatutos de la SDADV.
3. El presidente y el vicepresidente, que convocan y presiden las reuniones de la Asamblea General y el Consejo de Administración, y realizan cualquier otra función que le sea encomendada por dichos órganos o por los estatutos de la SDADV.
4. El secretario y, si procede, el subsecretario que redactan las actas de las reuniones de la Asamblea General y el Consejo de Administración, conservan la documentación de la SDADV, y realizan cualquier otra función que le sea encomendada por dichos órganos o por los estatutos de la SDADV.
5. El director, si procede, que ejecuta los acuerdos de la Asamblea General y el Consejo de Administración bajo las indicaciones y la supervisión del presidente de dichos órganos, y realiza cualquier otra función que le sea encomendada por dichos órganos o por los estatutos de la SDADV.
6. Cualquier otro órgano que determinen los estatutos la SDADV.

## **Artículo 10**

### ***Derechos gestionados***

1. La SDADV gestiona los derechos de explotación o derechos económicos exclusivos de autor y conexos previstos en la legislación del Principado de Andorra en la materia que le sean libremente encomendados por sus titulares, originarios o derivativos, en virtud de los contratos de gestión correspondientes.
2. La SDADV gestiona, en todo caso, los derechos de retransmisión por cable y cualquier otro derecho de gestión colectiva

obligatoria que establezca la legislación sobre derechos de autor y derechos conexos del Principado de Andorra, así como los derechos de remuneración equitativa o de simple remuneración reconocidos por la legislación sobre derechos de autor y derechos conexos del Principado de Andorra.

## **Artículo 11**

### ***Obligaciones hacia los titulares de derechos gestionados***

1. La SDADV está obligada a aceptar la gestión de los derechos de autor y derechos conexos de los titulares de derechos que lo soliciten, siempre que, por lo que respecta a derechos que no sean de gestión colectiva obligatoria o de remuneración equitativa o simple remuneración, se trate de derechos en relación a los cuales la SDADV ofrezca la gestión colectiva.
2. El contrato de gestión que la SDADV suscriba con los titulares de los derechos no puede establecer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni de la totalidad de su repertorio presente o futuro, a excepción de cuando se trate de gestión colectiva obligatoria.
3. La duración de los contratos de gestión no puede ser superior a cinco años, sin perjuicio de los regímenes de prorrogas, expresas o tácitas, que se puedan acordar con los titulares de derechos.
4. La SDADV ha de efectuar el reparto, entre los titulares de los derechos de autor y derechos conexos, de las cantidades que recaude en su actividad de gestión de los derechos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ley. La SDADV ha de efectuar este reparto de acuerdo a un sistema que excluya la arbitrariedad y asegure a los titulares una participación en la recaudación proporcional a la explotación de sus derechos realizada por parte de los usuarios del repertorio de prestaciones

objeto de derechos de autor y derechos conexos representados por la SDADV.

## **Artículo 12**

### ***Obligaciones en relación a los usuarios***

Son obligaciones de la SDADV en relación a los usuarios de los derechos que gestiona:

a) Contratar con los usuarios del repertorio de prestaciones objeto de derechos de autor y derechos conexos representados por la SDADV, excepto por motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, por el valor económico de los usos realizados.

b) Proponer unas tarifas generales, correspondientes a los valores económicos para los usos que se realicen, para la utilización de su repertorio, que han de prever reducciones para las administraciones públicas y las entidades con finalidades culturales, educativas y sociales que no tengan ánimo de lucro en cuanto a estas finalidades.

c) Quedan exoneradas de pago las actividades sin ánimo de lucro realizadas por bibliotecas, mediatecas, ludotecas, audiotecas y filmotecas en el fomento de la difusión y promoción de la cultura, siempre que esto sea posible, de conformidad con los convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos ratificados por el Principado de Andorra.

## **Artículo 13**

### ***Establecimiento de tarifas generales y reglas de reparto***

1. Las tarifas generales las establece el Consejo de Administración de la SDADV, el cual las somete a la aprobación de la Asamblea General, de acuerdo a los procedimientos y las mayorías establecidas en los estatutos de la SDADV.

2. Las decisiones sobre los métodos y las reglas de reparto de las cantidades recaudadas por la SDADV son adoptadas por el Consejo de Administración, según

exige el artículo 36 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de junio de 1999, conforme al procedimiento y las mayorías establecidas en los estatutos de la SDADV.

## **Artículo 14**

### ***Contabilidad y presupuestos***

1. La SDADV ha de llevar una contabilidad ordenada, adecuada a su actividad, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de finanzas y contabilidad pública en vigor.

2. La SDADV ha de someter anualmente al ministerio titular de finanzas un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente, en los términos aplicables según la normativa en materia de finanzas públicas en vigor.

3. La SDADV está sometida a las diferentes modalidades de control presupuestario establecidas en la normativa en materia de finanzas públicas en vigor.

## **Artículo 15**

### ***Tutela y supervisión***

1. El Gobierno ejerce la tutela de la SDADV, y también supervisa y controla su actividad y el cumplimiento por parte de la SDADV de la legislación vigente y sus estatutos.

2. Para ejercer estas funciones, el Gobierno puede:

a) Pedir a la SDADV todo tipo de información sobre su funcionamiento y sus actividades, incluidas las copias de los documentos que se indican en el artículo 38 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de Junio de 1999.

b) Asumir todas las atribuciones legales y estatutarias de la Asamblea General y/o el Consejo de Administración durante el tiempo que sea necesario en los casos de paralización de los órganos sociales que imposibilite el funcionamiento, o de intervención judicial o administrativa de la SDADV.

c) Ordenar inspecciones y auditorias a la SDADV.

3. La SDADV ha de obtener autorización previa del Gobierno para:

a) Cambiar su domicilio.

b) Adquirir, alienar o gravar participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles o civiles.

c) Alienar o gravar bienes, muebles o inmuebles, que formen parte del patrimonio de la SDADV que estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines o representen un valor superior al veinte por ciento del activo de la SDADV que resulte del último balance anual.

4. La SDADV ha de informar al Gobierno sobre:

a) Los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados.

b) Los contratos generales suscritos con asociaciones de usuarios.

c) Todo contrato bilateral o multilateral suscrito con entidades de gestión colectiva extranjeras y con cualquier otra organización nacional o supranacional relacionada con la gestión colectiva y la protección de los derechos de autor y derechos conexos.

d) Los contratos que pretenda subscribir sujetos a las normas reguladoras de la contratación pública.

e) La liquidación de los contratos a los que se refiere el apartado d) anterior.

f) Las actividades que lleve a cabo en relación a sus fines de fomento de la creación y promoción de la cultura.

g) Las actividades que lleve a cabo en relación a la conservación y la difusión del patrimonio cultural del Principado de Andorra, conjuntamente y en coordinación

con otras entidades que tienen esta finalidad y de las prestaciones objeto de derechos de autor y derechos conexos del catálogo que gestiona la SDADV.

h) Su funcionamiento y el resto de actividades en general.

## **Disposición transitoria primera**

1. En el término máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno convocará la primera Asamblea General de la SDADV.

2. Tendrán derecho de asistencia a la primera Asamblea General de la SDADV las personas físicas o jurídicas, de nacionalidad andorrana o extranjera, residentes legales o no al Principado de Andorra, que reúnan las condiciones siguientes:

a) Acrediten ser titulares de derechos de autor y/o derechos conexos, originarios o derivativos, conforme a los procedimientos y aportando la documentación que requiera el Gobierno. En todo caso, se admitirán aquellos titulares de derechos adquiridos por actos inter vius o mortis causa. La acreditación de ser titular, originario o derivativo, de derechos de autor y/o conexos, se realizará con la presentación de la documentación que requiera el Gobierno.

Los referidos titulares de derechos de autor y/o derechos conexos y sus derechos podrán ser representados por las terceras personas físicas o jurídicas que designen, sean de nacionalidad andorrana o extranjera, residentes legales o no al Principado de Andorra. La representación se ha de conferir por escrito según requiera el Gobierno.

b) Presenten la solicitud pertinente ante el Gobierno dentro del plazo y conforme al procedimiento que fije el Gobierno en la convocatoria de la Asamblea General.

c) Subscriban un compromiso de mandato de gestión con la SDADV conforme al modelo que el Gobierno determine.

3. La primera Asamblea General de la SDADV adoptará sus acuerdos conforme a los procedimientos y las mayorías establecidas en los estatutos de la SDADV.

4. En la primera Asamblea General de la SDADV se nombraran los representantes de los miembros que formaran el primer Consejo de Administración de la SDADV, de acuerdo con los procedimientos y las mayorías establecidas estatutariamente.

## **Disposición transitoria segunda**

Hasta que no se cree la Comisión de Arbitraje de la Oficina de Derechos de Autor, las tareas de mediación y arbitraje asignadas a esta Comisión de Arbitraje por la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos, del 10 de junio del 1999, serán ejercidas por el Gobierno.

## **Disposición transitoria tercera**

A partir de la entrada en funcionamiento de la SDADV, según la disposición transitoria primera, todos los contratos vigentes de mandato por la gestión de derechos económicos de autor y/o conexos, mediante los cuales los titulares de estos derechos encargaron su gestión a otros organismos o entidades de derecho público, o entidades de derecho privado del Principado de Andorra, tendrán que ser rescindidos en un plazo máximo de un año con la finalidad de formalizar los correspondientes contratos de mandato de gestión con la SDADV en el momento en que la SDADV gestione el tipo de derechos económicos de autor y/o conexos de que se trate en cada caso.

En todo caso, los titulares de los derechos podrán optar por gestionar directamente sus derechos.

Mientras los contratos de mandato de gestión con la SDADV no se puedan formalizar y la SDADV no gestione el tipo de derechos económicos de autor y/o conexos de que se trate, los derechos los gestionan directamente sus titulares.

En caso de que las rescisiones de contratos referidas en el parágrafo primero de esta disposición transitoria no se produzcan, estos contratos se consideraran inválidos por ser contrarios a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, que otorga a la SDADV la exclusividad como entidad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del Principado de Andorra. En estos supuestos, se considerará que los derechos los gestionan directamente sus titulares.

## **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior, anteriores a esta Ley, en aquello que sean contrarias.

## **Disposición final primera**

Se modifican los artículos 7, 32 y 43 de la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos del 10 de junio de 1999, que quedan redactados de la forma siguiente:

### **Artículo 7**

#### *Reproducción privada para propósitos personales*

1. La reproducción privada en una única copia de una obra publicada a la cual se ha accedido legalmente, en que la reproducción es realizada por una persona física exclusivamente para su propio uso privado y personal, incluyendo tal uso dentro del círculo normal de su familia y conocidos sociales, se permite sin la autorización del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra.

2. El permiso nombrado en el apartado 1) de este artículo no se extiende a la reproducción:

a) de una obra de arquitectura en la forma

de un edificio o cualquier otra construcción;

b) Cuando la reproducción es una reproducción reprográfica de un libro entero o de una parte sustancial de este o de una obra musical en forma gráfica;

c) de un programa de ordenador, excepto en aquello que disponen los artículos 12 y 13;

d) de una base de datos electrónica, excepto en aquello que dispone el artículo 14;

e) de cualquier obra en casos en que la reproducción puede entrar en conflicto con la explotación normal de la obra o que de alguna otra manera ocasione un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o cualquier otro propietario de los derechos de autor de la obra.

### **Artículo 32**

#### ***Limitaciones a la protección de los derechos conexos***

1. Sujeto a las disposiciones del apartado 2) de este artículo, las disposiciones de los artículos 26 a 31 no son aplicables si los actos mencionados en estos artículos están relacionados con uno de los casos siguientes:

a) El uso por parte de una persona física exclusivamente para sus propósitos personales;

b) El uso de un breve fragmento per tal de informar de acontecimientos de actualidad dentro de los límites que justifiquen el propósito de ofrecer información de actualidad;

c) El uso para el propósito único de enseñanza presencial o para la investigación científica;

d) Cuando, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo II, una obra puede ser utilizada sin la autorización del autor o

cualquier otro propietario de los derechos de autor.

2. Las disposiciones del artículo 17 son aplicables mutatis mutandis a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, de las organizaciones de radiodifusión, de las organizaciones que comunican sus propios programa por medio de hilo y de los editores de obras no publicadas previamente, con la condición de que el artículo 17 no es aplicable a los derechos ejercidos por una organización de radiodifusión respecto de la retransmisión por cable de su propia emisión.

### **Artículo 43**

#### ***Jurisdicción***

1) Sin perjuicio de lo establecido en el resto de los artículos de este capítulo V, la autoridad judicial civil o, si procede, penal tiene la jurisdicción de cualquier litigio entre particulares en relación a un derecho de autor o un derecho conexo, en particular en cuanto a:

a) toda petición de medidas cautelares o de práctica de diligencias preliminares;

b) toda acción por violación de un derecho de autor o un derecho conexo;

c) toda acción sobre el derecho a un derecho de autor o un derecho conexo, sobre la propiedad de un derecho de autor o un derecho conexo, o sobre un contrato de licencia;

2) Todos los litigios civiles que puedan surgir en relación con esta Ley y que sean tramitados ante la jurisdicción ordinaria, se tramitan por el procedimiento abreviado.

3) No obstante lo que dispone el apartado 1) de este artículo, las partes se pueden someter al arbitraje.

### **Disposición final segunda**

Este Ley entra en vigor al día siguiente de ser publicada en el Boletín Oficial del Principado d'Andorra.